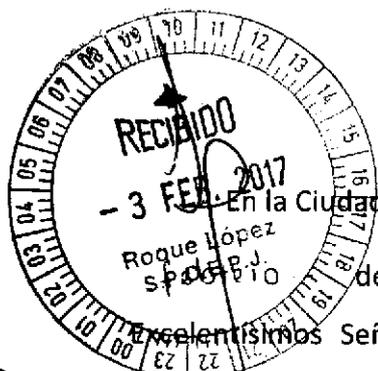




Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "ALBERTO QUIÑONEZ RODAS c/
Resolución N° 026 de fecha 08 de abril de 2013, y
otras dictadas por la CAJUBI- Itaipu Binacional"-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: veinte

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SINDULFO BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA, y MIRYAN PEÑA CANDIA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso de apelación y la nulidad interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 21 de abril de 2015, y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia N° 247 de fecha 21 de mayo de 2015 y 323 de fecha 06 de julio de 2015, todas ellas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENITEZ, y PEÑA**.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO: la ausencia de vicios procesales u otras causales de nulidades declarada por la representación de la entidad jubilaria demandada (fs. 334), como la argumentación del representante convencional de la Itaipú, que tampoco fundamenta la nulidad, conforme al escrito de ésta última conforme constancia obrante a fojas 341/346, por lo que resta el estudio oficioso por este Tribunal revisor, autorizado por el artículo 113 del Código Procesal Civil.-----

En tal carácter, esta Sala Penal cuenta con precedentes, en los que tiene resuelto la incompetencia de los Tribunales de lo contencioso administrativo, para atender demandas dirigidas contra la Entidad Itaipu Binacional.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

...///... En la presente causa, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por A. I. N° 1175 de fecha 28 de noviembre de 2014 (fs. 277), se declaró competente, obviando el hecho en la misma, resultó demandada la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Itaipu Binacional y, en carácter de codemandada la misma multinacional.-----

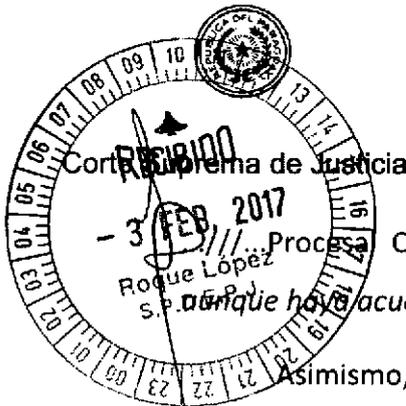
La competencia material del fuero contencioso administrativo, no pudo haber sido extendida por expresa limitación del artículo 3 del Código Procesal Civil, que dispone: "*La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable.*"-----

Dicho limitador material, como resulta el carecer de jurisdicción, obliga a la anulación parcial del Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 21 de abril de 2015, y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia N° 247 de fecha 21 de mayo de 2015 y 323 de fecha 06 de julio de 2015, todas ellas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, en todo lo referente a la codemandada, ya que las cuestiones de competencia interesan al orden público.-----

La situación que la propia representación convencional de la Itaipu Binacional, haya consentido la instancia sin oposición alguna, contestándola (fs. 233/240) y, haciendo presente sus alegatos (fs. 284/286), e incluso apelando un fallo adverso a su pretensión (fs. 326), implica que quien debió haber articulado los medios procesales de defensa para resultar desvinculada de la presente acción, no lo hizo, reitero, permitiendo con su consentimiento el desarrollo procesal de una demanda, que involucró a la Itaipú Binacional, pudiendo esta haber sido desvinculada de la presente causa. La situación referida, justifica, la neutralización de las costas, por culpa compartida del a quem, con la propia entidad binacional. Es mi voto.-----

A SU TURNO, EL MINISTRO LUIS MARÍA BENITEZ RIERA OPINÓ: como bien ya lo expresó el Ministro preopinante en la presente causa, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por A. I. N° 1175 de fecha 28 de noviembre de 2014 (fs. 277) se declaró competente para entender en la presente causa, obviando el hecho que resultó demandada la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Itaipu Binacional y que en los distintos casos en que la mencionada entidad tuvo intervención, excepción mediante, tanto el Tribunal de Cuentas interviniente como esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se declararon incompetentes para resolver la cuestión planteada.-----

Ahora bien, como los abogados tanto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Itaipu Binacional, como de la propia entidad Itaipu Binacional consintieron la instancia, sin haber excepcionado en el momento oportuno, ni recurrido el mencionado A. I. N° 1175, considero que la etapa para hacerlo ha precluido en virtud a lo dispuesto en el art. 103 del Código...///...



Civil que expresa: "Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso."-----

Asimismo, en el presente caso debemos tener en cuenta que el actor de la presente demanda, por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, es un Beneficiario de las 100 Reglas de Brasilia, por lo que el sistema judicial debe constituirse en un defensor efectivo de sus derecho, al efecto de mitigar o eliminar cualquier tipo de discriminación y facilitar al mismo el acceso a la justicia. Por lo tanto, considero que no podemos obligar al actor a retrotraer el procedimiento, pues ello resultaría contrario a las disposiciones contenidas en el mencionado tratado.-----

Que consecuentemente, siguiendo ese hilo conector, al haber consentido la instancia la parte demandada y teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, considero que en el presente caso en particular, el recurso de nulidad estudiado de forma oficiosa en éstos autos, debe ser desestimado y por ello debe pasarse a estudiar el recurso de apelación también interpuesto en éstos autos. Es mi voto.-----

A SU TURNO, LA MINISTRA PEÑA CANDIA, MANIFESTÓ SU ADHESIÓN AL VOTO DEL MINISTRO BENITEZ RIERA.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO:

El representante de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipu Binacional, al hacer presente sus agravios, previa transcripción de la totalidad de los artículos que resultan individualizados a continuación, para alegar indefensión respecto a su representada, invoca a su favor los artículos 54 y 58 de la Ley N° 1361/88. A decir de la apelante, la no consideración de los artículos 54, 57 y 58 de la norma referida, lo lleva a considerar a lo que califica de error *in iudicando* al fallo en revisión, lo que lleva a calificar de injusta a la resolución atacada, para considerar que fue una conclusión antojadiza del a quem, ya que el actor de la presente acción contencioso administrativa, pretendió por vía judicial, lograr la jubilación por invalidez a raíz de una dolencia no profesional, siendo dictaminado por la junta médica pronunciada en fecha 23 de marzo de 2013, que el mismo padece de la enfermedad de Parkinson (crónica y degenerativa del sistema nervioso, caracterizado por falta de coordinación y rigidez muscular, con temblores), con un grado de evolución de nueve años. En base a dicho informe médico, el apelante niega la correspondencia del derecho al goce de la jubilación...///...

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///... reconocido al demandante por el fallo apelado, ya que el padecimiento data de un tiempo anterior al ingreso del mismo como cotizante de la CAJUBI, sosteniendo el mismo que el Tribunal no supo considerar dicha situación, cuando interpreta que la norma impone que el mal que genere el derecho no debe ser pre existente al inicio del vínculo laboral, como afirma lo reconoce la propia parte actora, en su escrito de demanda al enunciar los requisitos para la jubilación por invalidez, reconocida por su parte como taxativa, sin posibilidad a interpretaciones extensivas. Como fundamento legal tampoco considerado por el Tribunal, invoca el incumplimiento de los artículos 54 y 58 de la Ley N° 1361/88, también trascriptos. Solicita la procedencia del recurso interpuesto por su parte.-----

La fundamentación del recurso de la Entidad Itaipu Binacional, resulta omitida, a fin de sincronizar la resolución del presente recurso con la nulidad.-----

CONTESTACIÓN DE LA PARTE RECURRIDA

Inicia su acto de responde a los argumentos de la entidad binacional, en escrito que básicamente resulta idéntico para la contestación de uno y otro escrito de expresión de agravios dirigidos a su parte, en la que inicia negando lo sostenido por la representación de la binacional al expresar sus agravios, respecto al informe de la junta médica, a la supuesta afirmación que *"el actor conserva las habilidades para seguir cumpliendo con las Especificaciones Técnicas de su contrato laboral"*, sosteniendo que los galenos integrantes del colegiado examinador, no sostuvieron tal valoración (fs. 42), con lo que considera suficiente para que esta alzada revisora se percate del error incurrido por la parte apelante, defendiendo la certeza del fallo apelado, aclarando que la consideración que el examinado por la junta, conserva su capacidad laboral, fue sostenido que el beneficiario puede continuar en cumplimiento del contrato laboral, conclusión que provino de otro profesional de blanco, sin que éste haya integrado el Tribunal médico designado, sino que éste último profesional de la salud, cumplía la Coordinación de Junta Médica, por lo tanto, es un contratado por la CAJUBI (fs. 46), el que - conforme lo agrega el recurrido - no es un especialista del área de neurología. En base a tal consideración, el representante de la parte apelada, considera que la opinión del médico referido no puede surtir el valor jurídico pretendido por la parte apelante, como también califica de contradictorio, ya que la recurrente, sostuvo que supuestamente el funcionario mantenía su capacidad laboral, sin embargo, el mismo fue cesado por invalidez permanente y total, declarada por el I.P.S, por examen médico practicado en fecha 13 de diciembre de 2012 (fs. 68). Respecto a la potestad de revisión de la CAJUBI, contesta que ello es permitido únicamente en casos de dictámenes médicos contradictorios, conforme al artículo 81 del Reglamento Interno de la CAJUBI. Agrega al respecto que por Resolución PIDAJ N° 75 de fecha 15 de enero de 2013 dictada por la ...///...



Corte Suprema de Justicia

Requisitos de la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social (fs. 66/67) le fue reconocida la jubilación por invalidez permanente, lo que sirvió de sustento a la Itaipu, para dar por terminadas las funciones a su representado. A modo de reconocer la competencia de una junta médica del I.P.S, invoca a favor del derecho de su poderdante, el artículo 4 de la Ley N° 1361/88. Tras la transcripción del artículo 54 y 58 del plexo legal citado, niega que la invalidez deba ser posterior al ingreso como funcionario de la institución, y que de una correcta interpretación, afirma la causal para la jubilación demandada, resulta la invalidez y no la enfermedad, dando a entender que una puede sobrevenir a la otra y no necesariamente resultar simultánea. En respuesta a la supuesta inaplicabilidad del Código del Trabajo, infiere que el artículo 383 del citado cuerpo legal, incorpora a dicho libro las leyes y reglamentos sobre seguridad social. También es indiscutible la aplicación de la Constitución Nacional en su regulación a la seguridad social como a los derechos laborales. Solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del falle recurrido.-----

ANÁLISIS JURÍDICO

La presente apelación, versa sobre el reconocimiento otorgado por el Tribunal de Cuentas, al derecho a goce de la jubilación por invalidez a un afiliado a la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional.-----

Las hasta ahora omitidas transcripciones de los artículos de las normas significadas por las partes apelante y apelada, en actos procedimentales cumplidos por ante esta instancia, cabe la consideración del artículo 54 de la Ley N° 1361/88, resulta: **"Jubilación por Invalidez. El derecho a la Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el afiliado sufra la disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual de su cargo, declarada por el Instituto de Previsión Social o por una Junta Médica designada por la Caja, y mientras esta incapacidad subsista, siempre que reúna, además, una de las siguientes condiciones:"** "a) tener como mínimo un año de servicio reconocido como tiempo de contribución a la Caja, si la invalidez es causada por enfermedad no profesional o accidente de cualquier naturaleza que no sea del trabajo, o b) ninguna antigüedad o servicio reconocido por la Caja bastando su condición de Afiliado, si la Invalidez es causada por accidente de cualquier naturaleza o por enfermedad profesional, ocurrido o adquirida como empleado de la Itaipú o de la Caja. (Sic.)-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///... De la transcripción, se desprenden las siguientes conclusiones: ***El derecho a la Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el afiliado sufra la disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual de su cargo, declarada por el Instituto de Previsión Social o por una Junta Médica designada por la Caja.***----

De lo extractado de la norma que regula la materia debatida, destacado con tipografía negrita, surge que el derecho del personal de la Itaipú surge con la disminución - total o parcial, física o mental - de la capacidad laboral del trabajador, cuando el aportante supere el año de antigüedad en la Caja.-----

El mismo articulado, dispone la competencia de la Junta Médica por personal del Instituto de Previsión Social o en su caso, sin que pueda ser entendida en forma conjunta, por otra, designada por la propia Caja.-----

El Tribunal de Cuentas, en la etapa correspondiente, sentenció la correspondencia del derecho demandado, basándose en un dictamen expedido por una junta integrada por personal de blanco del Instituto de Previsión Social, motivando con dicho decisorio la presente apelación.-----

Concuero con la decisión del Tribunal inferior, ya que la norma invocada en momento alguno condiciona el momento en que vio inicio la dolencia, que posteriormente desembocó en la causal de imposibilidad laboral. Dicho razonamiento, resulta del propio artículo 54 (Ley N° 1361/88) supra mentado.-----

La norma referida, reconoce el derecho a la jubilación por invalidez *ante la disminución total o parcial, física o mental, de cumplir con la jornada de trabajo*, cuando dicha condición resulte certificada por personal de salud del Instituto de Previsión Social, sin que la citada previsión legal, disponga el tiempo de la causal que general el derecho jubilatorio regulado

Dicha previsión, resulta reforzada con lo dispuesto por el artículo 58 del mismo mismo Plexo legal, que ordena: "*La invalidez por enfermedad no profesional adquirida como empleado de la Itaipú o de la Caja o por accidente de cualquier naturaleza, sobrevendrá cuando el Afiliado se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que perciba un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.*"-----

También es cumplida la previsión del artículo 58, situación de imposibilidad del afiliado a procurarse por medios propios, la jornada laboral, situación también considerada por el juzgador de origen, consecuencia de resultar paciente parkinsoniano, de fase III, con las ...///...



...consecuencias dificultosas generadas en la motricidad (falta de coordinación y rigidez muscular, dificultades en el equilibrio, con temblores), como bien lo reconoció la representación recurrente.

Merece destaque la posición contradictoria de la entidad administrativa, que en dictamen secundario o ulterior al cumplido por la designada como competente por la norma reguladora de la materia, el I.P.S, concluyó que *el Afiliado conserva las habilidades para seguir cumpliendo con las Especificaciones Técnicas del contrato laboral* (sic. fs. 172), sin embargo, el mismo resultó cesado por disminución de su capacidad, lo que refuerza la postura asumida por el Tribunal de Cuentas.

Oriento mi voto por el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 21 de abril de 2015, y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia N° 247 de fecha 21 de mayo de 2015 y 323 de fecha 06 de julio de 2015, todas ellas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, con imposición de costas, conforme al artículo 203, literal a) del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A SUS TURNOS, LOS MINISTROS LUIS MARIA BENITEZ RIERA y PEÑA CANDIA, MANIFESTARON SUS ADHESIONES AL VOTO QUE ANTECEDE POR SUS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: **Luis María Benítez Riera** Ministro
Dra. Miryam Peña Candia Ministra
SINDULFO BLANCO Ministro
Abg. Norma Domínguez V. Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 10 -

Asunción, 03 de febrero del 2017

Y VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede; la, -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL
 RESUELVE**

...///...

...///... **DECLARAR DESIERTO EL ESTUDIO DE LA NULIDAD** del Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 21 de abril de 2015, y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia N° 247 de fecha 21 de mayo de 2015 y 323 de fecha 06 de julio de 2015, todas ellas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, por los fundamentos desarrollados por la mayoría.-----



NO HACER LUGAR al recurso de apelación, interpuesto por el representante de la **CAJA DE JUBILACIONES y PENSIONES DE LA ITAIPU** contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 21 de abril de 2015, y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia N° 247 de fecha 21 de mayo de 2015 y 323 de fecha 06 de julio de 2015, dictadas por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

IMPONER las costas del recurso a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Sobrescrito Dos mil diecisiete, 2017. Vale.

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría